

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES
NECESARIAS PARA DAR APLICACIÓN A LA MEDIDA DE AISLAMIENTO
SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE
EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA**

EI ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 314 y 315 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, el literal b), numeral 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1523 de 2012, la Ley 1801 de 2016, la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece que “(...) *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)*”; así mismo que, “(...) *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)*”.

Que el artículo 95 de la Constitución Nacional expresa que el ejercicio de los derechos y libertades en ella reconocidas lleva consigo compromisos y obligaciones de todas las personas, tales como actuar con apego al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud.

Que, así mismo, el artículo 49 de la mencionada máxima normativa, establece que “*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad*”.

Que el artículo 189, numeral 4, ibídem, establece que el presidente de la República se encuentra facultado, en su calidad de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad de Policía, para “*Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado*”.

Que el artículo 209 ídem establece que “(...) *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)*”

Que el artículo 14 de la mencionada Constitución establece que “*en cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio*”

Que el numeral 2 del artículo 315 de la misma Carta Política, reza que, entre otras atribuciones, les compete a los alcaldes “*Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República (...)*”. (Negrilla fuera del texto original).

Que, en el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 “*Por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones*”, se prevé que “(...) *la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo (...)*”.

Que, el artículo 3 ídem, dispone que entre los principios generales que orientan la gestión del riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual “*Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.*”

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR APLICACIÓN A LA MEDIDA DE AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

Que, en igual sentido, la citada disposición, en su mismo artículo 3, consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que *“todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas.”*

Que, de igual manera, la norma en comento prevé el principio de precaución, el cual consiste en que *“Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.”* (Negrilla por fuera de texto original).

Que, corolario de lo anterior, la pluricitada norma, en cuanto al principio de autoconservación, reza que *“Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social.”* (Negrilla por fuera de texto original).

Que, el artículo 12 ídem, establece que los gobernadores y alcaldes *“Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción”*.

Que el artículo 14 íbidem dispone que *“los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción”*.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y con relación al orden público, según el literal b), numeral 1, les compete *“conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador”*.

Que, corolario de lo anterior, el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 establece que los alcaldes, en su calidad de primera autoridad de policía del municipio, tienen el poder de tomar acciones de policía encaminadas a prevenir el riesgo ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, pudiendo con ello mitigar las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante y así disminuir el impacto de sus posibles consecuencias. Así mismo, los artículos 201 y 205 íbidem, establecen que es obligación de los gobernadores y alcaldes ejecutar y adoptar todas y cada una de las instrucciones dadas por el Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES
NECESARIAS PARA DAR APLICACIÓN A LA MEDIDA DE AISLAMIENTO
SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE
EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA**

derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia establece la libre circulación de todos los habitantes del territorio colombiano como un derecho fundamental; empero, tal suprema categoría no le da la calidad de ser absoluto; es decir, esta garantía constitucional está supeditada a limitaciones, lo cual ha sido reafirmado y reiterado por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional y salvaguarda de la Carta Política, cuando reza que *“el derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión e infracciones penales, **proteger el interés público**, la seguridad nacional, **el orden público**, la salud y la moral pública. (...) toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad (...)”*¹. (Subrayado fuera del texto original)

Que el artículo 202 de la mencionada Ley 1801 de 2016, establece como funciones de los alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad, las siguientes:

“COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

(...)

5. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

(...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja”.

Que la Corte Constitucional, en pronunciamientos anteriores a la fecha de expedición de la citada ley, ya había sostenido que *“la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.) dentro del marco constitucional, legal y reglamentario”*². (Negrillas fuera de texto).

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-366 de 1996, C-045 de 1996 y C-813 de 2014.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES
NECESARIAS PARA DAR APLICACIÓN A LA MEDIDA DE AISLAMIENTO
SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE
EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA**

Que mediante el Decreto Municipal 860 del 8 de noviembre de 2012 se establecieron medidas en materia de movilidad para el ordenamiento del desplazamiento de personas, carga y vehículos en la ciudad, y se dictaron otras disposiciones.

Que mediante el Decreto Municipal 840 del 21 de diciembre de 2017 se han establecido los horarios para el ejercicio de actividades económicas en el municipio de Pereira.

Que el 6 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de SARS-Cov-2 en la República de Colombia, evidenciando que la curva de crecimiento de propagación de la enfermedad estaba en aumento, por tanto, existió la necesidad irrestricta de proferir medidas tendientes a prevenir, mitigar y reducir las probabilidades de expansión de la enfermedad y sus consecuencias.

Que el Ministerio de Salud y de Protección Social ordenó mediante Resolución 385 de 2020 declaró la emergencia sanitaria en Colombia y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos., misma que fue prorrogada mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la cual a su vez se prorroga por medio de la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020, con la salvedad de que tal declaratoria podrá finalizar antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente.

Que mediante Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 el presidente de la República dictó medidas transitorias para expedir normas de orden público y reiteró que la dirección del manejo del orden público para prevenir y controlar la propagación del COVID-19 se encuentra en cabeza suya.

Que el alcalde del municipio de Pereira, como primera autoridad de policía, decretó medidas de orden público de carácter temporal mediante el Decreto Municipal No. 382 del 19 de marzo de 2020, cuya vigencia se estableció entre el viernes 20 de marzo de 2020 a las 23:59 horas hasta el día 23 de marzo de 2020 a las 23:59 horas, dentro de las que se encuentra la limitación a la libre circulación de personas y vehículos en el territorio del municipio de Pereira.

Que mediante Decreto Municipal No. 387 del 22 de marzo de 2020, se amplía la restricción a la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del municipio de Pereira desde el martes 24 de marzo de 2020 a las 00:00 horas hasta las 23:59 horas del mismo día.

Que, tomando como base el comportamiento que ha tenido el virus se han dictado medidas por parte del gobierno nacional, dentro de las cuales se ha tenido como medida primaria la de aislamiento preventivo obligatorio, sin embargo se han establecido garantías a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, para lo cual se ha permitido la circulación de las personas que se hallen inmersas en tales garantías, siendo apropiado manifestar que se ha venido dando apertura de manera segura a distintos sectores de nuestra economía.

Que para dar cumplimiento a la medida de aislamiento el gobierno nacional ha expedido distintos Decretos, los cuales han sido adoptados por nuestro municipio así: (I) Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 adoptado mediante el Decreto Municipal 389 del 24 de marzo de 2020; (II) Decreto 531 de 2020 adoptado mediante el Decreto Municipal 406 de 2020; (III) Decreto 593 del 24 de abril de 2020 adoptado mediante el Decreto Municipal 443 de 2020; (IV) Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 adoptado por el Decreto Municipal 540 del 8 de mayo de 2020; (V) Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 adoptado por el Decreto Municipal 596 del 24 de mayo de 2020; (VI) Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 adoptado por el Decreto Municipal 602 del 30 de mayo de 2020; (VII) Decreto 878 del 25 de junio de 2020 adoptado por el Decreto Municipal 687 del 29 de junio de 2020; (VIII) Decreto 990 del 9 de julio de 2020 adoptado mediante Decreto Municipal 711 del 14 de julio de 2020; (IX) Decreto

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES
NECESARIAS PARA DAR APLICACIÓN A LA MEDIDA DE AISLAMIENTO
SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE
EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA**

1076 del 28 de julio de 2020 adoptado mediante el Decreto Municipal 750 del 30 de julio de 2020.

Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que en Colombia la fase de contención se inició 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de propagación del virus.

Que el 11 de marzo del presente año, la Organización Mundial de la Salud -OMS declaró pandemia el SARS-Cov-2, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del SARS-Cov-2, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 que, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del SARS-Cov-2, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que, de conformidad con lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 666 del 24 de abril de 2020. *“Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID- 19”*; así mismo, ha venido expidiendo protocolos de bioseguridad de manera específica, los cuales deberán ser tenidos en cuenta para el ejercicio seguro de las distintas actividades.

Que de conformidad con el memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas ni tratamiento alguno, como vacunas y/o medicamentos antivirales, que permitan combatir con efectividad el SARS-Cov-2, por lo tanto, se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del mencionado Coronavirus de humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES
NECESARIAS PARA DAR APLICACIÓN A LA MEDIDA DE AISLAMIENTO
SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE
EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA**

la cuarentena, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS-.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 cero (0) muertes y tres (3) casos confirmados en Colombia y al 27 de agosto se han reportado 582.22 casos confirmados y 144.577 casos activos y una cifra de 18.468 personas fallecidas³.

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS-, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para SARS-Cov-2 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del SARS-Cov-2, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

Que la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000163223 del 27 de julio de 2020, señaló:

"De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 20 y el 26 de Julio de 2020 es de 7.385

La letalidad a causa de COVID-19, que establece el porcentaje de personas que han fallecido por esta situación con respecto a los casos identificados como positivos para este evento, en Colombia a 26 de julio es de 3,42%. La tasa de letalidad mundial es de 3.91%.

(...)

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 21% para el 26 de julio de 2020."

Que a través del Decreto 1109 del 10 de agosto de 2020, el Ministerio de Salud y de Protección Social implementó en el Sistema General de Seguridad Social en Salud el Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible para el seguimiento de casos y contactos del nuevo Coronavirus COVID-19; tal programa tiene como fin poner en marcha una estrategia que permita la flexibilización del aislamiento obligatorio y la aplicabilidad de un aislamiento selectivo de los casos confirmados y casos sospechosos o probables de alto riesgo.

Que, conforme a las cifras reportadas en el Departamento de Risaralda al 27 de agosto de 2020, se han reportado 5630 casos para el virus SARS-CoV-2, de los cuales 3680 se presentan en el municipio de Pereira, siendo 2008 los recuperados, 62 los fallecidos y 1610 los casos activos⁴.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, literal b), los alcaldes son los responsables de conservar el orden público en su jurisdicción, entendiéndose con ello que se encuentran facultados, a fin de cumplir tal mandato legal, para dictar medidas restrictivas tales como prohibición de expendio y consumo de bebidas embriagantes.

³ Fuente: Instituto Nacional de Salud. Enlace: <https://www.ins.gov.co/Noticias/Paginas/Coronavirus.aspx>

⁴ Fuente: Instituto Nacional de Salud. Enlace: <https://www.ins.gov.co/Noticias/Paginas/Coronavirus.aspx>

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES
NECESARIAS PARA DAR APLICACIÓN A LA MEDIDA DE AISLAMIENTO
SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE
EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA**

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 establece que *“los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia”*.

Que, por su parte, como ya se mencionó, el artículo 202 ibidem establece que *“ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...) 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas”*.

Que a su vez, según lo dispuesto en los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016, los alcaldes municipales y distritales son la máxima autoridad de Policía en sus respectivos municipios o distritos, quienes deberán garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción, para ello tienen como función de policía, entre otras, la de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.

Que, en pronunciamientos del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional, este alto tribunal ha sostenido que el sistema de normas legales y constitucionales colombiano comporta como pilar fundamental de la existencia del Estado mismo el derecho fundamental a la libertad, en tal sentido, *“el orden público, deber ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos En una democracia constitucional este marco constituye el fundamento y el límite del poder de policía, que es el llamado a mantener el orden público, orientado siempre en beneficio del goce pleno de los derechos. En ese sentido, la preservación del orden público no puede lograrse mediante la supresión o restricción desproporcionada de las libertades públicas, puesto que el desafío de la democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas”⁵*.

Que, empero, y a pesar de lo consagrado en el ya citado artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, el honorable Consejo de Estado ha sostenido que *“las limitaciones de las que puede ser objeto el derecho fundamental a la libertad de locomoción, deben estar expresamente consagradas en la normatividad vigente (...)”⁶*.

Que el Título VII de la Ley 9 de 1979 establece medidas sanitarias, así mismo, consagra que es el Estado quien deberá ser el ente regulador en materia de salud, facultándole para expedir disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.8.8.1.4.3, parágrafo 1, establece que *“sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de **epidemias** o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, **se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada**”*. (Negrilla y subrayados fuera del texto original).

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-024 DE 1994.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado: 25000-23-42-000-2013-02821-01(AC).

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR APLICACIÓN A LA MEDIDA DE AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios "(...) *Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros*".

Que el virus denominado SARS-Cov-2, hasta la fecha, ha causado aproximadamente 24,5 millones de contagios, de los cuales 16 millones se han recuperado y 832 mil han muerto. Que tales datos reflejan el riesgo a la vida e integridad de las personas que representa este Coronavirus.

Que los Coronavirus aglomeran una gran cantidad de virus que causan diversidad de afecciones, desde un resfriado común hasta enfermedades respiratorias graves que comprometen la vida de quien se contagia. En lo que respecta al SARS-Cov-2, esta cepa causa en el ser humano fiebre, tos, disnea o dificultad respiratoria y en casos graves, causa neumonía, síndrome respiratorio agudo severo, insuficiencia renal y la muerte.

Que mediante el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, el jefe del Ejecutivo Nacional dictó medidas relacionadas con el orden público nacional, destacando el inicio de la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable, y conminando a todos los ciudadanos del territorio nacional a cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que, con base en lo anteriormente expuesto, se hace necesario adoptar las medidas requeridas para prevenir, controlar y mitigar la expansión del SARS-Cov-2 y sus consecuencias, al tenor de lo dispuesto por el presidente de la República de Colombia en el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el alcalde de Pereira,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. ADOPTAR las órdenes impartidas por el presidente de la República de Colombia mediante el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 "*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable*", en el municipio de Pereira.

ARTÍCULO 2º. ORDENAR a todas las personas que permanezcan en la jurisdicción del municipio de Pereira cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas, expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, se deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes ministerios, entidades del orden nacional, Departamental y Municipal, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento, para la nueva fase de Distanciamiento Individual responsable.

ARTÍCULO 3º. ACTIVIDADES NO PERMITIDAS. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR APLICACIÓN A LA MEDIDA DE AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

- a) Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
- b) Los bares, discotecas y lugares de baile.
- c) El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO 4º. Los responsables de la realización de cualquier actividad deberán cumplir y hacer cumplir los respectivos protocolos de bioseguridad, así como los lineamientos que sobre la materia emitan los distintos Ministerios y, en todo caso deberá:

- a) Establecer, entre otras medidas, horarios de atención por turnos que garantice que no haya aglomeraciones y un distanciamiento mínimo de dos (2) metros entre personas. Para tal fin cada establecimiento deberá establecer la señalización y las medidas informativas del caso. También deberá ofrecer atención prioritaria para mayores de 60 años, mujeres embarazadas, profesionales de la salud, personas en situación de discapacidad y suministrar insumos de desinfección tales como agua, jabón, gel a base de alcohol y demás elementos necesarios de salubridad para mitigar la propagación del COVID-19 para sus clientes, trabajadores y proveedores.
- b) El uso de tapabocas convencional será obligatorio para todas las personas cuando estén fuera de su domicilio, independientemente de la actividad o labor que vayan a desempeñar.

El cumplimiento de las medidas contempladas en este artículo está a cargo directamente de las personas y empresas, por lo que su incumplimiento acarreará la imposición de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 5º.- TELETRABAJO Y TRABAJO EN CASA. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

ARTÍCULO 6º. Continuar con el uso y operación del sistema MEGABICI, para lo cual se tendrá en cuenta:

1. Portar cédula de ciudadanía para el registro o validación.
2. Contar con línea de teléfono celular la cual pueda ser validada en la estación de Megabús donde se realice el préstamo de la MEGABICI.
3. El tiempo máximo de préstamo será de dos (2) horas.
4. Portar tapabocas, su uso es indispensable y obligatorio para acceder al servicio.

ARTÍCULO 7º. Durante la vigencia del presente Decreto se continúa con la restricción de pico y placa establecida en nuestro Municipio para los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi, vinculados a las empresas legalmente habilitadas en el Área Metropolitana del Centro Occidente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 860 del 8 de noviembre de 2012.

ARTÍCULO 8º. Durante la vigencia del presente Decreto, esto es, a partir de las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de octubre

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES
NECESARIAS PARA DAR APLICACIÓN A LA MEDIDA DE AISLAMIENTO
SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE
EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA**

de 2020, no se aplicará la restricción instaurada en la modalidad de pico y placa para los vehículos de servicio particular y motos en todo el municipio de Pereira.

ARTÍCULO 9º. En lo que corresponde al servicio de entrega a domicilio deberán atenderse las siguientes medidas de salubridad:

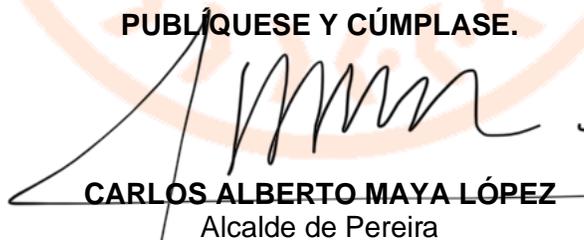
1. Desinfectar los elementos de trabajo tres (3) veces al día;
2. Las personas encargadas de llevar los pedidos a domicilio provenientes de las diferentes actividades comerciales no deberán realizar aglomeraciones superiores a cinco (5) personas en los sitios destinados para el despacho de productos o en el espacio público mientras esperan la asignación del pedido, guardando siempre un distanciamiento social mínimo de 2 metros;
3. Garantizar que los bienes entregados al consumidor final se encuentren debidamente empacados y sellados a fin de evitar su manipulación en el proceso de entrega;
4. Abstenerse de realizar la labor encomendada en el caso que el personal designado para realizar el domicilio presente signos gripales.

ARTÍCULO 10º. La inobservancia del contenido del presente Decreto acarreará de conformidad con el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y el Código Penal Colombiano sanciones para las personas jurídicas o naturales, que consisten en la aplicación de multas sucesivas hasta los 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes, suspensión temporal o definitiva de la actividad comercial o prisión de cuatro a ocho años.

Se ordena a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en toda la ciudad y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.

ARTÍCULO 11º. El presente decreto rige a partir de las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de octubre de 2020 y deroga las disposiciones contenidas en el Decreto Municipal 750 del 30 de julio de 2020.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ
Alcalde de Pereira



LUZ ADRIANA RESTREPO RAMÍREZ
Secretaria Jurídica



ALVARO ARIAS VELEZ
Secretario de Gobierno

Preparó:



Michael Mejía Mazo – Abogado Secretaría Jurídica
Diana Gallego Ramírez - Abogada Contratista - Secretaría de Gobierno